

LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: UN INSTRUMENTO IMPRESINDIBLE EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, TAMBIÉN DESDE ESPAÑA

Antoni Pigrau Solé

Catedrático de Derecho Internacional Público
Universitat Rovira i Virgili de Tarragona

Sumario: 1. Los crímenes más graves de trascendencia internacional. 1.1. El catálogo del Estatuto de Roma de la cpi. 1.2. Los crímenes graves ausentes del Estatuto de Roma. 2. Un espacio enorme de impunidad para los crímenes internacionales más graves. 2.1. La extendida realidad del crimen internacional. 2.2. La participación de los Estados en la comisión de crímenes y la impunidad. 2.3. Los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y los mecanismos de represión existentes para los crímenes más graves. 2.4. Los límites de la jurisdicción de la cpi. 3. La jurisdicción universal como paliativo de la impunidad. 3.1. El concepto y el fundamento de la jurisdicción universal. 3.2. La jurisdicción universal en relación con los crímenes de la jurisdicción de la cpi. 4. El proceso de desarticulación de la jurisdicción universal en España y sus efectos. 4.1. La reforma de 2003. 4.2. La reforma de 2009. 4.3. La reforma de 2014. 5. Conclusión: los argumentos en favor del regreso a la jurisdicción universal en España.

1. LOS CRÍMENES MÁS GRAVES DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

A lo largo de las últimas décadas se ha fraguado un notable consenso sobre la consideración de ciertas categorías de crímenes como crímenes internacionales que dan lugar a la responsabilidad penal individual frente al Derecho internacional. Se trata, fundamentalmente, de los crímenes de guerra, los crímenes

contra la humanidad y el genocidio. Son perseguidos desde las jurisdicciones nacionales y, en determinadas circunstancias, por tribunales penales internacionales. No tienen la misma consideración otros actos criminales como los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, la corrupción o el tráfico ilícito de residuos peligrosos, para los que los Estados han establecido mecanismos de cooperación orientados a la persecución común solamente a través de las respectivas jurisdicciones nacionales.

La determinación de estas categorías se ha basado principalmente en los trabajos que la Comisión de Derechos Internacional de las Naciones Unidas llevó a cabo entre 1947 y 1996, cuyos frutos más significativos fueron los proyectos de artículos sobre el Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954, 1991 y 1996 (Pigrau, 2014: 25-49). Pero es también el resultado de una negociación política entre los Estados, lo que explica las ausencias mencionadas y otras que se mencionarán más adelante.

1.1. EL CATÁLOGO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CPI

El Artículo 1 del Estatuto de Roma de la CPI establece que la Corte «estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional»¹.

Siguiendo la estela de los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad para los conflictos de la antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), fueron seleccionados los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, a los que se añadió el crimen de agresión, sujeto este último al cumplimiento de ciertas condiciones para su plena operatividad que fueron abordadas en la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala (2010) con un éxito más que relativo (Pigrau, 2012: 58-66).

El tipo de genocidio se define en el artículo 6 del Estatuto en los términos establecidos por la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Se entiende por genocidio:

«Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas

destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

El artículo 7 del Estatuto enuncia un conjunto de actos delictivos que quedan calificados como crímenes de lesa humanidad cuando se cometan «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque». La relación de actos contemplados es la siguiente:

«a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de la población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física».

Esta disposición constituye un texto de referencia en el proceso de formulación del concepto de crimen contra la humanidad, que sirve de base a los nuevos trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, desde 2014².

El artículo 8 del Estatuto atribuye a la CPI la competencia respecto de los crímenes de guerra, «en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes». La descripción de los comportamientos que constituyen crímenes de guerra se recoge en el párrafo 2, que incluye, con gran detalle, cuatro grupos de crímenes que suman más de ochenta modalidades de crimen de guerra. En primer lugar, se incorporan los comportamientos calificados como infracciones graves en los

artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente, de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, contra personas o bienes protegidos por los mismos. En segundo lugar, se incluyen las «violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales», de acuerdo con conceptos que proceden de la cuarta Convención de La Haya de 1907 y de su reglamento anexo, así como de su evolución consuetudinaria y del Protocolo I de 1977, adicional a los convenios de Ginebra de 1949. En tercer lugar, el artículo 8 incorpora las violaciones graves previstas en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, de aplicación a los conflictos armados que no tengan carácter internacional, cometidos contra personas que no participan en las hostilidades o se encuentran fuera de combate. En cuarto y último lugar, siguiendo las tendencias expresadas en la jurisprudencia de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, se incluyen también algunas violaciones graves de las leyes y los usos aplicables a los conflictos armados sin carácter internacional.

1.2. LOS CRÍMENES GRAVES AUSENTES DEL ESTATUTO DE ROMA

Probablemente, las más llamativas ausencias en la categoría de más graves crímenes tienen que ver con el modelo económico hegemónico que se ha convertido en un marco propicio para la violación generalizada de derechos humanos de personas y comunidades, no solamente de los derechos económicos, sociales y culturales, sino también de los derechos civiles y políticos, de manera directa, pero también indirecta, en relación con la crisis ecológica generada por dicho modelo, que se manifiesta en numerosos y graves impactos ambientales: los pasados, los presentes y los que diferirán sus efectos a futuro.

Aunque no existe una tipificación clara de estos crímenes, puede constatarse una tendencia a identificar dos nuevas categorías de crí-

menes: los crímenes económicos y los crímenes ambientales³.

En cuanto a los crímenes económicos, los comportamientos relevantes deberían incluir, entre otros, las violaciones de derechos humanos causadas por las actividades económicas de las empresas derivadas intrínsecamente del objeto de su actividad económica (fabricación de instrumentos de tortura, por ejemplo) o de la ausencia deliberada o negligente de medidas dirigidas a prevenir tales efectos, potencialmente vinculados a su actividad económica (como la introducción en el mercado de productos sin respetar las normas de protección de la salud o la seguridad de los consumidores), las violaciones de derechos humanos derivadas de transacciones financieras, las violaciones de derechos humanos derivadas de delitos económicos ya prohibidos por las normas nacionales y/o internacionales —como la corrupción, la evasión fiscal, el blanqueo de dinero— o de otros delitos conectados con la criminalidad organizada —como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o la trata de personas—.

Por lo que respecta a los crímenes ambientales, las tendencias actuales distinguen dos categorías. Por una parte, el *ecocidio*, entendido como el daño grave, la destrucción o la pérdida de uno o más ecosistemas en un territorio determinado, ya sea por causas humanas o por otras causas, cuyo impacto provoca que los beneficios ambientales de los que gozaban los habitantes de dicho territorio han sido o serán severamente disminuidos (Higgins, 2010: 61-62; UNEP, 2013; Neyret, 2015: 288). Por otra, algunos comportamientos con impactos ambientales serios, ya previstos en tratados y otros instrumentos internacionales como la captura ilegal de especies de flora y fauna y el comercio ilegal de vida silvestre, el comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono, el tráfico ilícito de residuos peligrosos, la pesca ilegal o no declarada; la tala y comercio ilegal de la madera, la extracción y el comercio ilegal de minerales en contextos de conflictos armados, el tráfico ilícito de materiales nucleares o la contaminación masiva del suelo y del subsuelo,

de las aguas, o del aire mediante la emisión o el vertido deliberado o negligente de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas aptas para producir dicha contaminación.

Ambas categorías de crímenes son, con frecuencia, cometidas por empresas (*corporate crimes*) (Grear y Weston, 2015: 40-43; Independent Commission of Experts, 2016), lo que pone en evidencia otra de las carencias clamorosas del Estatuto de Roma: la falta de competencia respecto de las personas jurídicas, sobre la que se insistirá más adelante⁴.

2. UN ESPACIO ENORME DE IMPUNIDAD PARA LOS CRÍMENES INTERNACIONALES MÁS GRAVES

Si nos referimos exclusivamente a los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, es decir, excluyendo los que hemos denominado crímenes económicos y crímenes ambientales, la impunidad es la norma y la persecución es la excepción. A la justificación de esta afirmación se dedicarán los siguientes apartados.

2.1. LA EXTENDIDA REALIDAD DEL CRIMEN INTERNACIONAL

Sin duda, el ambiente más propicio para la comisión de los crímenes internacionales más graves es el que se genera durante los conflictos armados.

A finales del año 2015, se registraban 34 conflictos armados activos, la mayoría en África (13) y Asia (11), seguidos por Oriente Medio (6), Europa (3) y América (1). África y Oriente Medio siguen siendo los puntos álgidos de esta situación. Los conflictos armados continuaron provocando un grave impacto en la población civil. Más allá de las más de cien mil víctimas mortales, se producen masacres y ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias,

torturas y otros abusos físicos y psicológicos —entre ellos, desplazamientos forzados de población, uso de la violencia sexual, reclutamiento de menores y otros múltiples abusos contra niños y niñas— (Escola de Cultura de Pau, 2016). El UCDP/PRIO Armed Conflict Dataset aporta unos datos más amplios y aun más elevados: considera que los conflictos armados con participación estatal pasaron de 41 a 50 entre 2014 y 2015 y que los conflictos entre grupos armados no estatales pasaron de 61 a 70 en el mismo período. Habrían causado 118.743 víctimas mortales en 2015: 97.760 en el primer caso; 11.270 en el segundo, y otras 9.713 en lo que denomina *one sided violence* (ataques estatales o de grupos armados contra civiles desarmados) (UCDP/PRIO, 2015).

El Informe anual de Amnistía Internacional de 2016 se refiere al conflicto de Siria como ejemplo:

«Aun teniendo la esperanza de que los esfuerzos actuales traigan la paz a Siria, los años de guerra en este país han puesto también de relieve la impunidad que se crea cuando los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU usan su derecho de veto para bloquear medidas creíbles y proporcionadas con que poner fin a los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y para dificultar la rendición de cuentas cuando se están cometiendo o se han cometido este tipo de crímenes. La grave situación de los derechos humanos en Siria ha puesto de manifiesto la debilidad de los sistemas de protección de la población civil durante los conflictos armado» (Amnistía Internacional, 2016: 15).

La persistencia de numerosas dictaduras, democracias puramente formales o Estados fallidos hace que una gran parte de la población del mundo esté sometida al riesgo de violaciones generalizadas de sus derechos que, en los casos más graves, cuando son consecuencia de prácticas planificadas que las hacen sistemáticas, pueden alcanzar la categoría de crímenes contra la humanidad.

Más allá de las clasificaciones de los distintos gobiernos como autoritarios o democráticos, a menudo acompañadas de polémica, Amnistía Internacional denuncia y documenta

el uso continuado y generalizado, en todo el mundo, de fuerza excesiva contra disidentes y manifestantes, incluidas la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas (Amnistía Internacional, 2016: 17). Centenares de defensores y defensoras de derechos humanos son asesinados anualmente y miles de ellos son víctimas de distintas formas de persecución (CIDH, 2011; CIDH, 2015)⁵.

En particular, la tortura es una auténtica epidemia que se extiende por un enorme número de países en todo el mundo, desde Uzbekistán a Marruecos, desde México a Israel, desde Filipinas a Turquía, desde Nigeria a Arabia Saudita, sin olvidar las denuncias de tortura en China, Rusia o los Estados Unidos, miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Sirvan estas breves referencias para poner de relieve que existe un cuadro general de comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que afecta a una parte muy grande del territorio y de la población del planeta.

2.2. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LA COMISIÓN DE CRÍMENES Y LA IMPUNIDAD

Los crímenes a los que se está haciendo referencia pueden ser cometidos tanto por particulares como por agentes estatales. En particular, el desarrollo de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas ha hecho que, por la propia naturaleza de sus actividades, se vean implicadas con cierta frecuencia en la comisión de crímenes internacionales (Novact, 2016)⁶.

Un acto aislado de tortura, de desaparición forzada o de asesinato de un prisionero de guerra es perfectamente posible y podría ser atribuible exclusivamente a la persona física, agente estatal o no, que debería ser objeto de persecución y castigo penal por el Estado bajo cuya jurisdicción se produzcan los hechos.

No obstante, en términos generales, el genocidio y los crímenes contra la humanidad requieren un componente de comisión generalizada o a gran escala y buena parte de los crímenes de guerra suelen ser consecuencia de políticas sistemáticas, por ejemplo los ataques contra la población civil o el maltrato a los prisioneros. En estos casos —y salvo en los supuestos en que los hechos sean atribuibles a grupos rebeldes que controlen efectivamente una parte del territorio—, la participación del Estado es imprescindible, ya se trate del Estado como instigador u organizador que ordena cometer los crímenes, ya porque las favorezca indirectamente mediante la movilización de actores privados para cometerlos o, en fin, porque los tolere y se abstenga de adoptar las medidas necesarias para impedirlos y para perseguirlos, consolidando una situación de impunidad que fomenta la repetición de los mismos y la indefensión de las víctimas⁷.

Por este motivo, los autores materiales e intelectuales en la comisión de estos crímenes suelen permanecer bajo la protección del Estado, bien *de facto*, bien incluso a través de instrumentos legales específicos que obstaculicen su persecución penal.

Como señala Saavedra Alessandri, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido una impunidad normativa o legal y una impunidad estructural. La primera se deriva de una norma jurídica que conlleva «una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva». Puede tener su origen «en una norma jurídica dictada con posterioridad a la realización de las conductas criminales, como ocurre con las denominadas leyes de amnistías y leyes de autoamnistías, o bien en normas jurídicas dictadas con anterioridad al hecho punible, como ocurre con la prescripción de la acción penal y otras circunstancias excluyentes de responsabilidad» (Saavedra, 2005: 392).

En cambio, la impunidad estructural «proviene de un conjunto de factores de carácter endógeno o exógeno que afectan el deber de

justicia penal», de tal manera que, a pesar de existir «un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal», la presencia de estos factores hace «que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos». Entre los factores exógenos destacan «la ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo a sufrir represalias o consecuencias desfavorables o simplemente por desconfianza con el sistema judicial». En cambio, los factores endógenos son aquellos que se encuentran en el ámbito judicial, como la utilización abusiva de la jurisdicción militar para juzgar a civiles, la insuficiencia en la actividad investigadora por parte de los jueces, la falta de cooperación de las autoridades administrativas y la sobrecarga de la justicia penal (Saavedra, 2005: 399).

La impunidad es, pues, una forma de participación del Estado en la comisión de crímenes internacionales. Normalmente, este espacio de protección para quienes los cometen solamente se pondrá en riesgo en la medida en que la situación concreta se revierta por la derrota militar del Estado, si se trata de un conflicto armado, por un cambio de régimen político o, en la medida en que los hechos llamen la atención fuera de sus fronteras, porque acaben propiciando una investigación de los hechos a través de la actuación de tribunales extranjeros o de tribunales internacionales.

2.3. LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS MECANISMOS DE REPRESIÓN EXISTENTES PARA LOS CRÍMENES MÁS GRAVES

Como se ha señalado, solamente un pequeño grupo de violaciones de derechos humanos alcanzan la categoría de crímenes internacionales. El inventario de mecanismos internacionales existentes habilitados para la persecución de los crímenes internacionales es limitado y presenta lagunas evidentes.

En ocasiones, los supuestos de violaciones graves de derechos humanos llegan a plantearse ante los organismos de control convencional de los derechos humanos. Actualmente contamos con un conjunto de órganos de control de cumplimiento de tratados de protección de derechos humanos creados en el marco de los mismos⁸ que no tienen carácter judicial, que hacen una valoración de la actuación de los Estados parte, pero que no tienen competencia penal en relación con el comportamiento de las personas físicas o jurídicas. Son comités formados por expertos independientes que reciben y evalúan los informes periódicos de los Estados sobre las medidas adoptadas para cumplir con los tratados y realizan observaciones a los mismos. Además de este mecanismo de control, de carácter obligatorio, existen otros dos mecanismos de carácter opcional: el de las reclamaciones de Estado a Estado por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto (un procedimiento sin apenas utilización práctica), y el que permite a los particulares presentar comunicaciones individuales en que denuncien incumplimientos de alguno de los Estados parte. El comité en cuestión hace públicas sus recomendaciones al respecto y pide una respuesta al gobierno afectado. Además, presentan sus propios informes generales y formulan criterios de interpretación de los convenios.

El diseño de estos mecanismos —que carecen de capacidad coercitiva o sancionadora respecto de los Estados sobre cuyo comportamiento se pronuncian— presupone que los Estados realmente desean cumplir sus compromisos y tienen los mecanismos necesarios para ello. Por tanto, los convenios internacionales de derechos humanos pretenden auspiciar un continuo perfeccionamiento de los sistemas nacionales de protección mediante la corrección de supuestos excepcionales en que haya habido una violación de derechos humanos. Pero esos convenios no pueden alcanzar a aquellos Estados que no desean suscribirlos o evitan las cláusulas opcionales de control; y el cumplimiento de las recomendaciones depende completamente de la voluntad del Estado

concernido. No son, pues, sistemas adecuados para la represión de los crímenes internacionales más graves.

Por eso, se han desarrollado otros mecanismos para hacer frente a cuadros masivos y generalizados de violaciones de los derechos humanos, al margen del consentimiento de los Estados implicados. Tienen como objeto presionar políticamente a los Estados, mediante la denuncia pública de sus actuaciones, como es el caso del sistema de quejas y de los informes sobre países concretos impulsados desde la Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁹ y, posteriormente, por su sucesor, desde 2006, el Consejo de Derechos Humanos¹⁰. La práctica de la Comisión se orientó a dos tipos de *procedimientos especiales*: estudios centrados en países concretos y estudios transversales por temas. Para ello se crearon un conjunto de órganos específicos, generalmente relatores especiales o grupos de trabajo, de los que en la actualidad están en funcionamiento 42 con mandatos temáticos y 14 con mandatos de país¹¹. Han tenido una gran relevancia en la denuncia de los crímenes internacionales más graves, pero tampoco tienen capacidad coercitiva y el cumplimiento de sus recomendaciones depende, de nuevo, de la voluntad de los Estados afectados.

Además de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el plano universal, se han desarrollado instrumentos de protección de los derechos humanos en los marcos regionales: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), y sus protocolos adicionales posteriores; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 22 noviembre de 1969), también completada por distintos Protocolos posteriores, y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Banjul, 27 de junio de 1981) y su Protocolo adicional. Todos ellos incluyen órganos judiciales específicos de carácter internacional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, más tarde, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹².

Estos tribunales pueden conocer de las demandas de los Estados parte —una posibilidad apenas empleada— y de las demandas de particulares —si esta competencia específica ha sido aceptada por el Estado demandado—, pero lo que van a dilucidar en todo caso no es fundamentalmente la comisión de crímenes internacionales, aunque puedan aludir a ellos, sino la cuestión de si el Estado demandado ha violado los derechos protegidos en el texto convencional de referencia en el caso concreto.

Aunque las propuestas no faltan, jamás ha sido creado un tribunal ambiental internacional —de carácter penal o no¹³— ni un tribunal internacional para conocer de las implicaciones de las empresas en la violación de derechos humanos o en la comisión de crímenes internacionales¹⁴.

Y, como ya se ha indicado, la CPI es el único tribunal con competencias generales en cuanto al conocimiento de los crímenes internacionales más graves, ya que los tribunales internacionales o internacionalizados *ad hoc* que han sido creados desde los años noventa están en proceso de finalización de sus trabajos¹⁵.

2.4. LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LA CPI

Al evaluar los límites de la jurisdicción de la CPI, es pertinente distinguir los que derivan de la propia configuración de la Corte de acuerdo con su Estatuto y los que tienen que ver con su capacidad operativa.

En cuanto al primer aspecto, un primer grupo de limitaciones derivan del alcance de la competencia de la Corte en los planos material, ya analizada, personal y temporal.

Desde el punto de vista personal, la Corte tiene competencia respecto de las personas naturales, excepto los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen (art. 26), lo que excluye, entre otras personas jurídicas, a las empresas (Kyriakakis, 2008; Kyriakakis, 2009: 353-359; Clapham,

2000: 143-158); International Commission of Jurists, 2012). En cambio, el artículo 27 expresa la irrelevancia de cualquier cargo oficial, o de las inmunidades vinculadas al mismo, como causa de exención de la responsabilidad penal o como circunstancia atenuante a la misma, aunque la acusación contra el presidente de Sudán, desde 2008, ha puesto de manifiesto la resistencia de numerosos Estados y del propio Consejo de Seguridad a adoptar medidas para hacer efectiva esta disposición.

Desde el punto de vista temporal, la Corte tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor de su Estatuto, con carácter general. Si un Estado se hace parte después de esa fecha, la Corte será competente en relación con ese Estado después de la entrada en vigor del Estatuto respecto del mismo. Aunque el artículo 124 introdujo una cláusula opcional que permite a un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, declarar que no aceptará la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra durante un período de siete años contados a partir de su entrada en vigor para dicho Estado.

Un segundo grupo de límites derivan de las condiciones a las que se somete la jurisdicción de la Corte. La CPI puede ejercer su competencia, por iniciativa de un Estado parte, del Consejo de Seguridad, actuando mediante una resolución adoptada en el marco del Capítulo VII de la Carta —supuesto en el que, por tanto, cabe el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo— o del Fiscal, a partir de las informaciones que haya podido recabar por distintos medios. En el primer y tercer supuestos, la Corte solamente podrá actuar si cuenta con la aceptación de su jurisdicción por parte del Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o del Estado del que sea nacional la persona acusada del crimen; aceptación que deriva de la condición de Estado parte o de una declaración expresa de aceptación. En el caso de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no acepten la jurisdicción de la Corte (que son por ahora Estados Unidos, Rusia

y China), su impunidad ante la Corte es completa, puesto que podrán vetar cualquier propuesta de resolución del Consejo. Por otra parte, el artículo 16 del Estatuto atribuye al Consejo de Seguridad la posibilidad de suspender una investigación o un enjuiciamiento iniciado por la Corte por un plazo máximo de doce meses, renovables, a través de una resolución aprobada en el marco del Capítulo VII de la Carta. En este caso, el derecho de veto podría jugar a favor de la competencia de la Corte.

El estado de ratificaciones del Estatuto de Roma muestra, a pesar de la existencia de 124 Estados Parte a 20 de noviembre de 2016, ausencias importantes como las de Estados Unidos, Rusia, China, India, Pakistán o Israel. Ello evidencia un débil compromiso de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por otra parte, al escaso interés mostrado por la mayoría de países árabes se une la gran desconfianza creada en la Unidad Africana por el hecho, bien notorio y no completamente justificado, de que la gran mayoría de las investigaciones abiertas se ubican en África. Recientemente, tres países africanos —Sudáfrica, Burundi y Gambia— han anunciado su intención de retirarse del Estatuto de Roma¹⁶.

Un tercer límite es consecuencia directa del principio de complementariedad, enunciado ya en el preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto de Roma (Broomhall, 2001: 408-409; Charney, 2001: 20-24; Lirola y Martín, 2001: 158-164; Quesada, 2005: 313-395). La jurisdicción de la Corte no sustituye ni tienen preferencia sobre la de los Estados parte, sino que es de carácter complementario (Remiro, 2000: 233). Por ello, la Corte declarará inadmisibles un caso que ya esté siendo investigado o juzgado —o que ya haya sido juzgado por un Estado— a menos que considere que el Estado implicado no quiera llevar a cabo de manera correcta el procedimiento penal o no esté en condiciones de hacerlo (art. 17).

Además, hay que tener en cuenta otras limitaciones para la actuación de la CPI que derivan de su Estatuto, relativas a consideraciones

de oportunidad política. Las distintas vías para activar la investigación de los asuntos por parte de la CPI (artículo 13) están, en una u otra medida, condicionadas a este tipo de consideraciones. Además, existe la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de un asunto cuando «no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte» (artículo 17.1.d) o la posibilidad de que el fiscal renuncie a iniciar una investigación si tiene «razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia» (artículo 53.1.c).

Finalmente, existen otros límites fácticos que derivan de la capacidad operativa de la Corte, determinada por un presupuesto (140 millones de euros para 2016) y unos recursos humanos limitados (unas 800 personas) que hacen imposible que pueda investigar todos los crímenes que se cometen, por lo que debe concentrarse en algunas situaciones y, dentro de ellas, solamente en algunos casos de especial relevancia¹⁷. Además, contra las previsiones iniciales, el Consejo de Seguridad rechaza asumir gastos de la CPI incluso cuando es él mismo quien remite una situación a la Corte.

Una última limitación no menor es que la Corte depende completamente de la cooperación de los Estados. Las solicitudes de cooperación pueden ser muy diversas y pueden referirse a cualquier fase del proceso, desde el inicio de la investigación: entre otras, identificación y búsqueda de personas, práctica o presentación de pruebas, interrogatorio de personas, tramitación de documentos, facilitación de la comparecencia de testigos o expertos, traslado provisional de personas, medidas de protección de víctimas, testigos o prueba, ejecución de multas y decomisos establecidos en los fallos de la Corte o, en particular, detención provisional o entrega de personas acusadas a la Corte. La negativa de distintos Estados a entregar al presidente de Sudán cuando ha visitado sus países ha mostrado de manera elocuente la completa dependencia de la Corte respecto de la cooperación de los Estados.

3. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL COMO PALIATIVO DE LA IMPUNIDAD

El escenario descrito presenta la muy frecuente comisión de crímenes internacionales graves en muchas partes del mundo y unos mecanismos penales muy limitados en el ámbito internacional para hacer frente a los mismos de manera eficaz. Estos, prácticamente, se limitan, en el plano penal, a las capacidades de la CPI en relación con algunos de esos crímenes, aunque sometida a distintas restricciones legales y fácticas y a una cierta crisis política. El papel principal en la persecución de los crímenes corresponde a las jurisdicciones nacionales, pero muchas de ellas, cuando existe una participación del Estado en la comisión de los crímenes, se abstienen de perseguirlos, cuando no se convierten en cómplices de los mismos. El resultado de todo ello es que, a pesar de los buenos propósitos que pueblan las múltiples declaraciones intergubernamentales al respecto, el grado de impunidad es muy elevado para los crímenes más graves.

En este contexto, más allá de la evolución política o militar que pueda cambiar las cosas en cada uno de los escenarios concretos de comisión de los crímenes, la utilización de la jurisdicción universal desde terceros Estados se acaba convirtiendo en un recurso que, aunque no va a poder compensar las limitaciones del sistema (Strapatsas, 2002: 28-31), se constituye como el único paliativo disponible en la caja de herramientas jurídica de la defensa de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

3.1. EL CONCEPTO Y EL FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Cabe entender por jurisdicción universal la capacidad de un Estado de someter a sus propias leyes unos hechos respecto de los cuales carece de cualquier vínculo de conexión territorial o personal y la atribución a sus tribunales

de la capacidad —que puede estar o no sujeta a restricciones— de conocer de los mismos¹⁸.

La jurisdicción universal se ha formulado primeramente en los Derechos internos estatales. Su fundamento, señalaba poco después de la primera guerra mundial Donnedieu de Vabres, radica en la comunidad de intereses existente entre los Estados en torno a la necesidad de protección penal de ciertos valores y a evitar, por tanto, la impunidad de ciertos delitos de especial gravedad (Donnedieu de Vabres, 1922-1923: 535)¹⁹. Tal comunidad de intereses entre los Estados o, más recientemente, la existencia de un interés general de la humanidad, son los fundamentos de este principio (Bassiouni, 2004: 42-43; Slaughter; 2004: 169). Se trata de crímenes que afectan a los intereses esenciales de la comunidad internacional (Abellán, 1999: 368).

Pero la creciente red de relaciones convencionales multilaterales ha acabado por atenuar cualquier distinción radical entre delitos en función de la afectación del orden nacional o del orden internacional. Se constata, más bien, una interacción mutua entre ordenamientos nacionales y Derecho internacional para crear espacios lo más amplios posible de jurisdicción compartida entre todos los Estados y para reprimir comportamientos criminales en cuya persecución existe un amplio acuerdo para evitar la impunidad; para ello, la jurisdicción universal es un instrumento más (ILA, 2000: 3; Pigrau, 2009: 23).

De esta manera, el principio de jurisdicción universal ha sido incorporado en diversos convenios internacionales, aunque sin un criterio uniforme y en relación con muy distintos comportamientos delictivos²⁰. La aplicación de la jurisdicción universal aparece como una obligación específica en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, en sus artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente²¹. Sin embargo, en la mayoría de los convenios multilaterales que articulan la cooperación penal internacional, la jurisdicción universal

no es obligatoria, sino facultativa (Orihuela, 2016a: 52-54). No hay una referencia explícita a la jurisdicción universal, sino que se utiliza a menudo una fórmula que indica que el texto de la convención no excluye ninguna competencia penal ejercida conforme a las leyes nacionales. Pero, en la mayoría de los casos, esta facultad se transforma en obligación cuando el presunto autor del delito se encuentra en el territorio del Estado parte en el Convenio, a través de la fórmula «extraditar o juzgar» (*aut dedere aut judicare*) (Bassiouni, 2004: 46; Orihuela, 2016b: 209-213)²². Aunque algunos autores defienden que en este caso solamente opera la obligación de juzgar si se ha denegado previamente una solicitud de extradición y que, por tanto, por así decirlo, la obligación de juzgar no se activaría si no existe tal solicitud, esta no es una interpretación compatible con lo previsto en múltiples tratados internacionales (Burgers y Danelius, 1988: 132-133)²³. El objeto principal de esta norma es, precisamente, impedir que la inactividad del Estado pueda conllevar la impunidad de los presuntos autores del delito contemplado que se hallen en su territorio²⁴.

Aparte de este fundamento convencional, es posible sostener un fundamento consuetudinario para el ejercicio de la competencia universal en relación con los crímenes contra la humanidad y el genocidio²⁵. Un juez nacional puede encontrar en las normas consuetudinarias internacionales elementos de apoyo para el ejercicio de su jurisdicción²⁶, pero no parecen bastar siempre por sí solos²⁷ si no hay, además, disposiciones expresas en el Derecho interno que —además de tipificar los delitos concretos— establezcan su jurisdicción para juzgarlos cuando se producen fuera del territorio y son cometidos por extranjeros contra extranjeros.

3.2. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN RELACIÓN CON LOS CRÍMENES DE LA JURISDICCIÓN DE LA CPI

La adopción del Estatuto de Roma de la CPI ha propiciado un espectacular proceso de

armonización legislativa en el plano nacional. Por su vocación universal y el alto número de Estados que han ratificado el Estatuto de Roma²⁸, el propio proceso de ratificación ha llevado a la mayoría de esos Estados a revisar su legislación para adecuarla al Estatuto de la CPI. La adopción de nuevas leyes o la modificación de las existentes se ha hecho para adecuar los tipos penales nacionales y los ámbitos de jurisdicción de sus tribunales nacionales con objeto de garantizar desde un punto de vista material y competencial la complementariedad de la CPI en relación con sus propias jurisdicciones nacionales y de articular la cooperación penal entre las jurisdicciones nacionales y la de la CPI.

Desde el punto de vista material (Hankins, ²2010: 7-9), se constata la coexistencia de distintas metodologías para incorporar los crímenes de competencia de la CPI a los ordenamientos jurídicos nacionales: unos Estados tratan de encajarlos en los tipos penales ya incluidos en el ordenamiento interno y otros, la mayoría, optan por adoptar medidas legislativas específicas bien mediante una remisión directa al Estatuto de Roma, a las normas convencionales vigentes para el Estado o al Derecho internacional en general, bien tipificando los crímenes previstos en el Estatuto de Roma o en el Derecho internacional pertinente. En este caso, también los Estados están desarrollando distintas opciones: transcribir literalmente las definiciones contenidas en los tratados internacionales, añadir las correspondientes penas o reescribir los tipos penales para hacerlos más próximos a sus propias terminologías y estructuras penales.

Ahora bien, a los efectos de este trabajo, el dato más relevante es la tendencia en las leyes nacionales a la consideración de los crímenes de competencia de la CPI como crímenes que deben ser incluidos bajo el campo de acción del principio de la jurisdicción universal (Pigrau, 2009: 35-37; AI, 2012: 2).

En los países que no han adoptado leyes especiales en relación con los crímenes de com-

petencia de la Corte y que se rigen por normas anteriores al Estatuto de Roma, se constata que no todos los crímenes son tratados por igual, de tal manera que se establece la jurisdicción universal para unos crímenes y no para otros. Es habitual que se establezca en aquellos casos en que viene derivada de obligaciones convencionales, especialmente la represión de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y la tortura, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas de 1984²⁹. En cambio, el genocidio y los crímenes contra la humanidad³⁰ no siempre están definidos como tales y son perseguibles en ciertos supuestos concretos —por ejemplo, como asesinatos o torturas, o delitos de esclavitud o desapariciones forzadas—.

Por su parte, los países que han adoptado leyes penales específicas para la complementariedad con la Corte³¹, y también los que han reformado sus códigos penales o sus normas procesales a estos efectos³², se constata, en general³³, una homologación en el tratamiento de los supuestos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad e incluso torturas, en el sentido de que establecen la jurisdicción universal en unos u otros términos para todos ellos.

No obstante, el ejercicio concreto de la jurisdicción universal está sujeto a distintos condicionantes (Pigrau, 2009: 60-76). Unos son de tipo fáctico y tienen que ver con las consideraciones referidas a las dificultades intrínsecas de un proceso penal relativo a hechos sucedidos en un país distinto de aquel en el que son juzgados. Otros son de tipo jurídico y tienen su origen en el Derecho internacional, como los estatutos de inmunidad de los que gozan ciertas personas que, en virtud de su cargo, representan al Estado. A pesar de que cada vez son más intensas las opiniones en el sentido de que tal norma no debe cubrir los supuestos de la comisión de los más graves crímenes internacionales (ILA, 2000: 21), la norma sigue vigente, como ha confirmado la Corte Internacional de Justicia en la controversia de 2002 entre la República Democrática del Congo y Bélgica³⁴.

En tercer lugar, encontramos distintas restricciones que derivan del Derecho nacional; el requisito de que haya una autorización previa de la máxima autoridad de la Fiscalía o del ministro de Justicia para abrir un procedimiento penal o la concesión al fiscal de un margen de discrecionalidad en la persecución; la exigencia de la presencia del acusado en el territorio del Estado que pretende juzgarlo como requisito para el ejercicio de la jurisdicción universal, puesto que no existe una exigencia tal que derive del Derecho internacional³⁵; o, en fin, la subsidiariedad respecto del ejercicio de la jurisdicción penal por parte de los tribunales del lugar donde los crímenes se cometen o de la nacionalidad de sus presuntos autores (ILA, 2000: 21).

Por último, hay que señalar la ineficacia en este ámbito de las medidas de amnistía adoptadas en el seno del Estado en cuyo territorio se han cometido los crímenes. Aunque los tribunales de los Estados que han dictado amnistías han mostrado una tendencia a aplicarlas y a defender su legitimidad³⁶, la jurisprudencia internacional es constante en el sentido de que las leyes de amnistía que tienen por objeto llevar al olvido los crímenes más graves son incompatibles con el Derecho internacional de los derechos humanos. En cualquier caso, las amnistías dictadas por un Estado no tienen un efecto vinculante automático ante la justicia de otros Estados. Por tanto, su alcance territorial será el que le quieran reconocer las leyes nacionales de los demás Estados y sus respectivos órganos judiciales (Sadat, 2004: 210).

Aunque, como se ha indicado, la jurisdicción universal está prevista para ciertos delitos en las leyes de muchos Estados, solamente en algunos de ellos se han suscitado casos en que la jurisdicción universal resultaba aplicable, aunque no siempre se haya llegado a celebrar el juicio: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Israel, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza y España (Pigrau, 2009: 38-58 y 93-108). Esta práctica se ha intensificado en los últimos veinte años, y el Estatuto

de la CPI ha impulsado también la tendencia a prever la jurisdicción universal para los crímenes de competencia de la Corte.

4. EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESPAÑA Y SUS EFECTOS

En España se ha asistido a un proceso de involución progresiva en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción universal, prevista desde hace años por el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) en estos términos:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptible de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores³⁷.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España³⁸.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España»³⁹.

La prohibición del *non bis in idem* establecida en el apartado 5 del mismo artículo 23 era la única restricción prevista en la LOPJ para el ejercicio de la jurisdicción universal⁴⁰.

Antes de entrar en detalles sobre el proceso mencionado, es preciso tener presente —con la salvedad que más adelante se expondrá— la existencia en España de la *acción popular*, reconocida por el artículo 125 de la Constitución⁴¹, el artículo 19.1 de la LOPJ⁴² y el artículo 101

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴³ como una acción que se ejerce en interés de toda la sociedad.

En este marco, desde los años noventa se han presentado un conjunto de demandas ante la Audiencia Nacional en España por crímenes de Derecho internacional. Las primeras fueron las presentadas en 1996 por delitos de genocidio y terrorismo, contra los miembros de las Juntas militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983; y contra los responsables del golpe de estado encabezado por el general Augusto Pinochet Ugarte en Chile, en 1973. Después han seguido la apertura de sumarios en relación con Guatemala, China, Ruanda y República Democrática del Congo, el asesinato de José Manuel Couso en Iraq, Guantánamo, el Sahara Occidental, El Salvador, Gaza o los campos de concentración nazis en Austria y Alemania, entre otros casos (Pigrau, 2009: 93-108; Ollé, 2008: 64-84).

El proceso de limitación progresiva de la jurisdicción universal en España ha tenido tres momentos principales, que se identifican con tres leyes orgánicas aprobadas, respectivamente, en 2003, 2009 y 2014, en las que el legislador ha dado respuesta a las pretensiones de una parte de la judicatura y, especialmente, a las presiones políticas de terceros Estados afectados por los procedimientos abiertos en la Audiencia Nacional.

En efecto, durante todos estos años se ha revelado un profundo malestar de algunos sectores del mundo jurídico y político frente al que consideraban un alcance excesivo de la jurisdicción universal en España (Ferrer, 2004: 161; Llobet, 2006: 17-19; Orihuela, 2016a: 34). En algunos casos, se trata de un malestar de base ideológica, en la medida en que tal oposición no se ha manifestado cuando la jurisdicción universal ha servido para la persecución de crímenes menos marcados desde el punto de vista político —por ejemplo, el tráfico ilícito de estupefacientes—. En otros, se aducen motivos de eficiencia y eficacia que no son menores, especialmente las escasas posibilidades de llevar

a buen fin los juicios, salvo cuando el acusado se encuentra en España, y las dificultades de juzgar crímenes especialmente complejos desde la distancia, todo ello unido al consumo de recursos humanos y materiales que comportan estos procedimientos para la justicia española. Cabe igualmente mencionar los motivos que se refieren a las dificultades que para las normales relaciones internacionales de España pueden generar ciertos procesos penales que afectan a personas o hechos relevantes en otros Estados.

Estas opiniones ya tuvieron su reflejo en la posición de la Fiscalía (Castresana, 1998: 3-10)⁴⁴ y en diversas tentativas de interpretación restrictiva de la jurisdicción española, singularmente las enunciadas por la Audiencia Nacional el 13 de diciembre de 2000 (Orihuela, 2002: 148-149; Pigrau, 2005a)⁴⁵, y el Tribunal Supremo el 25 de febrero de 2003 en relación con el caso Guatemala (Ascencio, 2003; Sánchez, 2001-2002; Pigrau, 2005a; Santos, 2006)⁴⁶, interpretaciones anuladas por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de septiembre de 2005 (Ascencio, 2006; Pigrau, 2005b; Santos, 2006; Roth-Arriaza, 2006)⁴⁷, en la decisión de la Audiencia Nacional de ceder la jurisdicción a Argentina en el caso Cavallo (anulada por el Tribunal Supremo y a pesar de ello llevada a cabo) (Ollé, 2008: 396-401) o en ciertas decisiones gubernamentales dirigidas a interferir irregularmente en la actuación de los jueces de instrucción, como la negativa del Consejo de Ministros a tramitar ciertas solicitudes de extradición a Argentina (revocada después por el Tribunal Supremo)⁴⁸.

La sentencia de 2005 del Tribunal Constitucional, que aquí se comparte, aunque ha sido objeto de crítica por algunos autores (Bermejo y Ruiz, 2005), confirmó una interpretación amplia de la regulación de la jurisdicción universal en España. De su contenido cabe destacar que, en supuestos de concurrencia de jurisdicciones, basta con probar la inactividad de la jurisdicción, sin que sea necesario demostrar que no es posible juzgar el caso en el país donde se cometieron los crímenes; que el artículo 23.4 LOPJ tiene como única restricción

el respeto al principio de *non bis in idem*; que no es necesaria una autorización expresa de un tratado internacional para el ejercicio de la jurisdicción universal en relación con un delito concreto y que no hay normas generales de Derecho internacional que exijan un vínculo para el ejercicio de la jurisdicción universal. Por el contrario, la esencia de la jurisdicción universal estriba, para el tribunal, en que no es necesario tal vínculo entre el Estado y el caso, ya que la persecución de estos crímenes es un interés compartido por todos los Estados, razón por la cual no es necesario buscar otros intereses específicos de cada Estado. Esta decisión permitió reabrir todos aquellos procedimientos que habían sido inadmitidos como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2003.

Pero ha sido la actividad del poder legislativo la que ha terminado por desarticular completamente la jurisdicción universal en España. Y lo ha hecho, como se ha avanzado, en tres momentos sucesivos.

4.1. LA REFORMA DE 2003

El primer paso fue la introducción en la Ley Orgánica de Cooperación con la CPI (LOCCPI), aprobada el 10 de diciembre de 2003 durante el Gobierno del Partido Popular, de una disposición que invierte la relación de complementariedad entre la jurisdicción de los tribunales españoles y la de la Corte para determinadas categorías de crímenes.

A pesar de que la ley tenía por objeto la regulación de los ámbitos en los que era necesaria una adaptación legislativa material o institucional para articular la cooperación entre la jurisdicción española y la CPI, se introdujo, de manera innecesaria e incoherente, la cuestión de la jurisdicción de los tribunales españoles en su artículo 7, apartados 2 y 3⁴⁹, con el resultado de reducir su ámbito de competencia en beneficio de la CPI.

El texto de dichas disposiciones es el siguiente:

«2. Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio.
3. No obstante, si el Fiscal de la Corte no acordara la apertura de la investigación o la Corte acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes»⁵⁰.

Como se ha señalado, estas disposiciones invierten la relación de complementariedad de la jurisdicción española con la de la CPI para ciertas categorías de crímenes cometidos a partir del 1 de julio de 2002. Aunque, si tras llevar el asunto ante la Fiscalía de la Corte, se produce alguno de los supuestos del párrafo 3 del artículo 7, los tribunales españoles podrán recuperar su competencia sobre tales hechos. En cualquier caso, la obligación *aut dedere, aut judicare* que España ha asumido para determinados delitos por vía convencional, como sería el caso de los crímenes de guerra, la tortura o la desaparición forzada, impediría la mera inhibición de los tribunales españoles si el presunto autor del delito se encontrara en España (Quesada, 2005: 392-395). Más que resolver eventuales conflictos de jurisdicción, esta ley trata de evitarlos. España explicita la primacía con arreglo a los principios de territorialidad y personalidad activa, de la que ya disponía en virtud del juego del artículo 23, apartados 1 y 2, de la LOPJ y la complementariedad de la CPI. Y, en aquellos otros casos en que podía completar la labor de la CPI, formula una especie de presunción de preferencia de la Corte, se inhibe y cede la competencia a esta; una extraña interpretación del principio de complementariedad y un flaco favor a la CPI.

4.2. LA REFORMA DE 2009

El segundo paso del proceso de restricción progresiva de la jurisdicción universal en España fue impulsado por las reacciones de protesta de distintos Estados (especialmente, Israel, China y Estados Unidos, que no son parte en el Estatuto de la CPI) afectados por la apertura de nuevos casos en la Audiencia Nacional (Jouet, 2007: 525-530; Sánchez, 2014: 21; Esteve, 2012: 31-36). Fruto de un acuerdo político entre el partido del Gobierno, en esta ocasión el PSOE, y el Partido Popular, con el apoyo de otros grupos parlamentarios, la reforma del artículo 23.4 de la LOPJ se introdujo mediante una discreta disposición complementaria en un proyecto de ley que nada tenía que ver con la jurisdicción universal⁵¹. En virtud del artículo 1 de Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre⁵², el apartado 4 del artículo 23 quedó redactado como sigue:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno

de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreeserá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior».

El aspecto positivo de esta reforma consistía en la introducción expresa de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito de la jurisdicción universal, aunque ya lo habían interpretado en este sentido tanto la Audiencia Nacional⁵³ como el Tribunal Supremo⁵⁴ en el caso Scilingo.

Entre los aspectos negativos de la reforma, que seguían los argumentos formulados por el Tribunal Supremo en su sentencia en el caso Guatemala, se puede señalar los siguientes (Pigrau, 2009: 121-123). En primer lugar, se mezcla la jurisdicción universal con la personalidad pasiva, ausente hasta ese momento de nuestro Derecho. Este título de persecución penal se introdujo de manera precipitada, pero solamente para los delitos del 23.4 y subordinada a que no se abra un procedimiento posteriormente en otro Estado competente o en un tribunal internacional. En segundo lugar, se mezcla conceptualmente con la protección de intereses del Estado, ya prevista en el apartado tercero del artículo. En tercer lugar, se renuncia a la jurisdicción en beneficio de otro «país competente» que abra un procedimiento —aunque debe suponer «una investigación y una persecución efectiva»—, pudiendo muy bien suceder que el iniciado en España sea anterior y pueda estar muy avanzado. En cuarto lugar, se declara de nuevo la preferencia de los tribunales internacionales, lo que, al menos en el caso de la CPI, supone mantener la inversión de la complementariedad como ya había hecho la reforma anterior.

Además, los requisitos de que «sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión

relevante con España»⁵⁵ y de la comprobación previa de que «en otro país competente o en el seno de un tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles» podrían entrar en contradicción con ciertas obligaciones internacionales como las relativas a las obligaciones de perseguir las infracciones graves del Derecho internacional humanitario; en particular, la segunda podría contravenir la obligación de juzgar o extraditar incluida en distintos textos convencionales suscritos por España. Aunque la interpretación que se dio a la frase «sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España» pudo salvar la cuestión (Ferrer, 2009: 96).

Y la obligación de decretar el sobrestamiento provisional del proceso penal ya iniciado en España al tener constancia del comienzo de otro proceso sobre los mismos hechos denunciados —incluida en un párrafo en el que no se mencionan las disposiciones de los tratados suscritos por España— es abiertamente incompatible con la antes mencionada obligación de juzgar o extraditar en los supuestos en que el sospechoso se encuentre en España o bajo su jurisdicción.

La no exigencia de la presencia del acusado en España, requisito que algunos autores defienden (Ferrer, 2009: 103; Gil, 2009: 161), era un elemento que permitía a la justicia española activar mecanismos de cooperación penal internacional que ejercían una presión directa sobre los presuntos criminales o, cuando menos, restringían sus movimientos de manera significativa, mucho más teniendo en cuenta que en España no están permitidos los juicios *in absentia*⁵⁶. Este elemento es importante cuando se trata de casos en los que la CPI carece de competencia por razones temporales o por implicar a nacionales y a territorios de Estados que no son parte en su Estatuto. Y lo es más si se trata de nacionales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que, como se indicó, tienen la capacidad de bloquear cualquier propuesta hipotética de de-

cisión de este de remitir el asunto a la Corte⁵⁷. En estos supuestos, la probabilidad de impunidad es tan elevada que es conveniente mantener abiertas al máximo las vías potenciales de la jurisdicción universal, siempre que existan indicios suficientes de dicha participación en los crímenes.

En fin, sobre la exigencia de un vínculo de conexión con España, baste recordar lo dicho por el Tribunal Constitucional en su sentencia sobre Guatemala (FJ 9):

«La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (paradigmáticamente en el caso del genocidio) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no solo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados [...], cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos»⁵⁸.

Algunos casos no pudieron sobrevivir a esta reforma y fueron cerrados, como los de Gaza (cerrado durante la tramitación de la ley), el marco jurídico de la tortura en Guantánamo o uno de los casos relativos al Tíbet. Pero la mayoría siguió su curso por la existencia de víctimas españolas, por los vínculos históricos de conexión con España o por referirse a la comisión de crímenes de guerra. Es el caso de los procedimientos abiertos en relación con uno de los dos casos: Tíbet, Chile, Argentina, Guatemala, Ruanda, El Salvador, el Sahara Occidental, las torturas en Guantánamo, el caso Couso, el de la «Flotilla de la Libertad» o el de los campos de concentración nazis (Esteve, 2012: 43-50; Sánchez, 2014: 25-28).

4.3. LA REFORMA DE 2014

La continuación de los procedimientos mencionados supuso la revitalización de las protestas, especialmente por parte de China (Sánchez, 2014: 6-8; Esteve, 2014: 164-172;

Chinchón, 2014: 164), que motivarían la tercera y más importante reforma restrictiva de la jurisdicción universal en España, aprobada mediante la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal, de nuevo con el Partido Popular en el Gobierno y con el único apoyo de su grupo parlamentario⁵⁹.

La reforma, ejecutada con un procedimiento de urgencia y una vía apta para soslayar el debate y acelerar su aprobación (Orihuela, 2016a: 38-39; Chinchón, 2014: 165-166), así como con una técnica jurídica francamente deficiente, afectó a los párrafos 4 y 5 y añadió un nuevo párrafo 6. Las principales críticas que merece la farragosa y confusa nueva regulación son las siguientes.

En primer lugar, se confirma y se agrava la mezcla de principios que ya se había iniciado con la reforma de 2009. Al introducir distintas exigencias relativas a los principios de personalidad activa y pasiva, se puede decir que la aplicación práctica del principio de jurisdicción universal se ha reducido a los apartados d) y p), es decir, a aquellos supuestos en que la obligación de persecución penal esté prevista en un tratado internacional vigente para España y a algunos otros aspectos residuales (Sánchez, 2014: 3-4).

En segundo lugar, se incluyen expresamente en el apartado 4 un elevado número de delitos tipificados internacionalmente, sin que ello represente en la mayoría de los casos una ampliación real de la jurisdicción de los tribunales españoles (Orihuela, 2016a: 33), ya que, según el artículo 96 de la Constitución de 1978, su persecución estaba prevista en tratados vigentes para España. Pero al mezclar distintas infracciones de gravedad diversa se diluye la identificación de los crímenes internacionales de mayor gravedad.

En tercer lugar, la técnica elegida determina requisitos específicos para establecer la jurisdicción para cada delito, dotando al conjunto de una incoherencia más que notoria. Esta elección revela que se trata de una redacción hecha a medida para archivar los asuntos tramitados

en la Audiencia Nacional, «especialmente los relacionados con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad» (Orihuela, 2016a: 39, 101-132).

Por ejemplo, la jurisdicción se extiende en el inciso a) al «Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España [...]». En este caso, no se contempla como vínculo de conexión suficiente la nacionalidad de la víctima, con lo que se pretende excluir casos como el caso Couso o el relativo al Tíbet.

En cambio, en el inciso e) relativo al terrorismo, se prevén hasta ocho vínculos posibles de conexión, a saber, que:

- «1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España⁶⁰;
- 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
- 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
- 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
- 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
- 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados».

El resultado práctico presenta la paradoja de que la persecución de crímenes más graves incluidos en el Estatuto de Roma de la CPI, como el genocidio y los crímenes contra la humanidad, está más restringida que la de los crímenes menos graves (Esteve, 2014: 178-179)⁶¹.

En cuarto lugar, en una de las cláusulas de cierre se dice:

«Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores

cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España»⁶².

De ella parece desprenderse que no hay que juzgar si no ha habido solicitud de extradición, lo que resulta incompatible con la letra de distintos tratados internacionales (Orihuela, 2016b: 223-225). En efecto, y tal como la ha interpretado la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2012 en el caso *Habré* en relación con la Convención contra la tortura de 1984, cuando el presunto autor se encuentra en el territorio de un Estado parte, este tiene la obligación de establecer la jurisdicción universal de sus tribunales; de abrir una investigación preliminar, tanto si hay solicitud de extradición como si no la hay, y de someter el caso a sus autoridades competentes en caso de no proceder a la extradición; mientras la extradición es una opción, la persecución es una obligación⁶³.

En quinto lugar, en su nuevo párrafo 6, el artículo 23 LOPJ dispone ahora: «Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal». Con ello se suprime la acción popular que ahora solo se podrá canalizar a través de denuncia a la Fiscalía. La exigencia de querrela será siempre más costosa para las víctimas y muchas veces será prácticamente imposible —por ejemplo, en los casos de mutilación genital femenina—. Esta disposición parece querer introducir también un filtro de control político de oportunidad en la persecución que no parece encajar mucho con las funciones del fiscal en el ordenamiento jurídico español.

Finalmente, la disposición transitoria de la LO 1/2014 dispone: «Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella». Esta disposición parece suponer una intromi-

sión directa en una función que corresponde exclusivamente a los jueces⁶⁴, aunque no lo ha interpretado así el Tribunal Supremo⁶⁵.

En el lado positivo de la balanza de la reforma de 2014 hay que situar una parte de la nueva redacción del párrafo 5 del artículo 23 LOPJ (Alija, 2014), que regula la subsidiariedad de los tribunales españoles respecto de un tribunal internacional o de los tribunales del Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona imputada. Se establece que no se aplicará la subsidiariedad «cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo [...]»⁶⁶, incorporando a continuación los criterios establecidos por el Estatuto de Roma de la CPI, a fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado o determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado (IDI, 2005).

La parte negativa de este apartado 5 es que «se hurta al juez competente sobre la instrucción y el fondo la capacidad de valorar la concurrencia de este requisito» (Sánchez, 2014: 4-5), al reservar dicha decisión a la sala segunda del Tribunal Supremo.

La adopción de la nueva norma ha supuesto el cierre de buena parte de los procedimientos abiertos ante la Audiencia Nacional, como los dos relativos a China que permanecían abiertos (Tíbet y Falun Gong), el relativo a Ruanda y República Democrática del Congo, el de la Flotilla de la Libertad o el caso Couso (Carnero, 2015: 71-74; Orihuela, 2016a: 152-159). Y no sin que el Consejo Fiscal y distintos jueces de la Audiencia Nacional hayan expresado su desacuerdo (Esteve, 2014: 187-195).

El proceso descrito ha acabado por desdibujar completamente la jurisdicción universal hasta convertirla en algo puramente residual, ceñido en buena medida a los supuestos en que los tratados internacionales vigentes imponen la obligación *aut dedere aut judicare* y aun con dudas en algunos de estos supuestos.

5. CONCLUSIÓN: LOS ARGUMENTOS EN FAVOR DEL REGRESO A LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESPAÑA

Varios son los argumentos que pueden hacerse valer para reclamar una marcha atrás en cuanto las circunstancias políticas del país lo permitan —escenario que parece estar cercano— y regresar a un ejercicio amplio de la jurisdicción universal, aunque, como siempre se ha hecho en España, respetuoso de la subsidiariedad y de las inmunidades funcionales protegidas por el Derecho internacional.

El primer argumento sería de estricta técnica jurídica. Se ha pasado de un artículo 23 LOPJ en el que cada párrafo se refería a un principio de persecución penal claro a un apartado 4 que los mezcla todos (personalidad activa, pasiva, incluso protección de los intereses del Estado y jurisdicción universal). Volver a un orden como el anteriormente existente — aun aceptando la inclusión del principio de personalidad pasiva para los delitos en que proceda y dejando un apartado específico para la jurisdicción universal referido a supuestos no cubiertos por los anteriores principios, limitado, si se quiere, a los crímenes que se consideren más graves y sin restricciones que lo hagan inoperante— sería la forma correcta de resolver formalmente el asunto.

El segundo argumento es de pura coherencia en el discurso y de respeto al Derecho internacional. Si España se ha declarado dispuesta a participar en la lucha contra la impunidad de los más graves crímenes de trascendencia internacional, que constituye un interés general de la comunidad internacional, no tiene sentido que limite su persecución a la existencia de pocos y determinados vínculos de conexión, especialmente si se hace de manera incompatible con las obligaciones internacionalmente asumidas.

El tercer argumento es de eficacia en la tarea de reducir el espacio de impunidad. Como se ha visto en este trabajo, se trata de un espa-

cio todavía enorme frente al que la acción de la CPI, por importante que sea, solamente puede tener un efecto muy limitado. Ante la inacción de los Estados llamados en primer lugar a actuar y la imposibilidad de acción de la Corte, solamente el ejercicio de la jurisdicción universal por el mayor número de Estados posible, en los casos en que la CPI carece de jurisdicción, puede constituir una presión real contra la impunidad.

El cuarto argumento consiste en la reivindicación del efecto *agitador* para los países que otorgan la impunidad del ejercicio de la jurisdicción universal. La experiencia de los casos de Chile y Argentina ha demostrado que el ejercicio de la jurisdicción universal, lejos de ser inútil o incluso perjudicial para las dinámicas de justicia en los países afectados, ha tenido un efecto positivo como elemento catalizador o, por lo menos, coadyuvante en los procesos de cambios en dichos países. Y, además, la apertura de una investigación ha permitido practicar pruebas que han podido ser transferidas con posterioridad a la jurisdicción de los países más directamente interesados. La manera más sencilla de desactivar la jurisdicción universal es promover que los Estados con vínculos con el crimen lo persigan directamente según los estándares internacionales.

El quinto argumento derivaría de una consideración meramente egoísta: se trataría de evitar que España se convierta en un refugio seguro para los implicados en los más graves crímenes de trascendencia internacional en aquellos casos en los que la interpretación de los tribunales siga el criterio de que, si no hay solicitud de extradición, no procede abrir procedimientos con independencia de la letra de los tratados (Orihuela, 2016a: 89-90).

Finalmente, un sexto argumento fundamental es un argumento general de humanidad. Con frecuencia, el lugar donde se cometen los crímenes es, al menos temporalmente, ese refugio seguro para los autores. El recurso a la jurisdicción universal en otros Estados es el resultado de la acción de las víctimas y de quienes

las defienden, normalmente contra personas nacionales de su propio país por hechos que se han cometido en él. Desde la lógica de las víctimas, lo importante es encontrar una puerta abierta en cualquier otro lugar que ofrezca las garantías de un proceso justo, les permita un reconocimiento como tales y, en la medida de lo posible, hacer efectivos los derechos que el Derecho internacional les reconoce. Esta perspectiva debería ser prioritaria y, por ello, es necesario ofrecer un foro desde el que proteger a las víctimas cuando no tienen otro lugar donde acudir. No es la mejor solución, pero es la solución posible.

Las reformas de la jurisdicción universal en España y en otros países transmiten el mensa-

je de que los crímenes más graves no lo son tanto cuando se cometen en interés de Estados considerados amigos o deseados como tales; un mensaje que inspira las políticas de doble rasero que, con demasiada frecuencia, orientan la práctica de los gobiernos (Langer, 2011: 2-3). Por eso, es fundamental reafirmar que la impunidad del genocidio, de los crímenes de guerra o de los crímenes contra la humanidad resulta intolerable siempre y en todos los casos, y que ninguna vía de persecución sobra en un contexto internacional con tan enormes espacios de impunidad.

Es preciso reivindicar, por lo menos, algunos principios. Es preciso recuperar el principio de jurisdicción universal en España.

NOTAS

1. El Estatuto, que entró en vigor el 1 de julio de 2002 y se publicó en el BOE el 27 de mayo de 2002.
2. Comisión de Derecho Internacional, «Segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad», presentado por Sean D. Murphy, Relator Especial; Naciones Unidas, Doc. A/CN.4/690, 21 de enero de 2016. Véase la *Crimes Against Humanity Initiative* (Disponible en: <<http://law.wustl.edu/harris/crimesagainsthumanity/>>.), impulsada desde la Universidad de Washington por la profesora Leila Sadat, que ha promovido la elaboración de una propuesta de Convención Internacional para la Prevención y Sanción de Crímenes contra la Humanidad. Disponible en: <<http://law.wustl.edu/harris/crimesagainsthumanity/wp-content/uploads/2012/01/CAH-Draft-Convention-Spanish-Translation-January-2012-FINAL.pdf>>.
3. Por ejemplo, en el Principio 3 y en el Anexo de los «Principios de Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal», aprobados en la capital argentina en septiembre de 2015 por el II Congreso de Jurisdicción Universal, auspiciado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón. Disponible en: <<http://fibgar.org/upload/proyectos/35/es/principios-de-jurisdiccion-universal.pdf>>. También se está trabajando en esta línea en el seno del Tribunal Permanente de los Pueblos, con sede en la Fondazione Lelio e Lisli Basso, en Roma, con miras a la revisión de su Estatuto.
4. No obstante, la Corte tiene la capacidad para perseguir a las personas físicas que dirigen las empresas. Al respecto ha tenido un cierto eco la siguiente frase contenida en el documento de la Fiscalía de la Corte: «The Office will also seek to cooperate and provide assistance to States, upon request, with respect to conduct which constitutes a serious crime under national law, such as the illegal exploitation of natural resources, arms trafficking, human trafficking, terrorism, financial crimes, land grabbing or the destruction of the environment» ICC, Office of the Prosecutor, «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation», 15 September 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf>.
5. Véanse igualmente los informes del relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/SRHRDefendersIndex.aspx>>.
6. Sobre el fenómeno, véanse los informes del Grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Disponibles en: <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/WGMercenariesIndex.aspx>>.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias, como, por ejemplo, *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párr. 173.

8. Estos órganos son los siguientes: el Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, y los respectivos comités creados en el marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial (1965), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) (para la que existe un Comité y un Subcomité), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias (1990), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

9. Desde 1946 hasta 1967, la Comisión no se consideraba competente para analizar reclamaciones individuales. Entre otras, la Resolución 1235 (XLII) CES, de 6 de junio de 1967 autorizó a la Comisión a examinar informaciones sobre violaciones de derechos humanos y a estudiar situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones manifiestas y probadas de derechos humanos. La Comisión podía presentar informes y hacer recomendaciones al Comité Económico y Social. Este procedimiento admitía todas las fuentes de información, era público y no requería el consentimiento del Estado afectado.

10. Creado por la Resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, de la Asamblea General.

11. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>>.

12. Una nueva Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos resultaría de la fusión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada en 1998, y la Corte de Justicia de la Unión Africana, establecida en 2003, y cuyo Estatuto fue adoptado en 2008, cuando éste entre en vigor; el texto del Protocolo que establece su Estatuto está disponible en: <<https://www.au.int/web/en/treaties/protocol-statute-african-court-justice-and-human-rights>>. En los sistemas americano y africano existen además órganos de control no judiciales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente. Por su parte, la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) creó, en julio de 2009, la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN que, a su vez, preparó al Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, adoptada en Phnom Penh en noviembre de 2012.

13. Aunque los aspectos ambientales están presentes en los tribunales regionales de derechos humanos, en la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional de Derecho del Mar e incluso en las decisiones del sistema de solución de controversias de la OMC o de distintos tribunales arbitrales.

14. La excepción vendría constituida por la posible entrada en vigor del Protocolo de enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo de Malabo), adoptado por la Unión Africana el 27 de junio de 2014. Su artículo 15 introduce la jurisdicción criminal de la Corte y su artículo 2 introduce un nuevo artículo 46C, que confiere a la Corte la jurisdicción para determinar la responsabilidad penal de las empresas. Disponible en: <https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7804-treaty-0045_-_protocol_on_amendments_to_the_protocol_on_the_statute_of_the_african_court_of_justice_and_human_rights_e.pdf>.

15. El 22 de diciembre de 2010 —Resolución 1966 (2010)— el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales, para desempeñar las funciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, una vez concluyeran sus respectivos mandatos (el 31 de diciembre de 2015 para el primero y para el segundo está previsto en 2017). El Tribunal Especial Residual para Sierra Leona se estableció mediante un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona de 2010 para supervisar las cuestiones jurídicas pendientes del Tribunal Especial para Sierra Leona después de su cierre en 2013. Las Salas Especiales en los tribunales de Camboya para el procesamiento de los crímenes cometidos en el período de la «Kampuchea Democrática» prosiguen su actividad.

16. Véase la Declaración del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, Sr. Sidiki Kaba, 16 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP15/ASP15-Opening-Statement-PASP-SPA.pdf>.

17. Según el «Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor», ICC, Office of the Prosecutor, September 2003, p. 7: «[...] the Office of the Prosecutor should focus its investigative and prosecutorial efforts and resources on those who bear the greatest responsibility, such as the leaders of the State or organization allegedly responsible for those crimes». Disponible en: <https://www.legal-tools.org/uploads/tx_ltpdb/030905_policy_paper.pdf>. Véase

también: ICC, Office of the Prosecutor, «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation», 15 September 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf>.

18. En esta línea, el Principio 1 de los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, de 2001; la versión española del texto puede verse en NU, Doc. A/56/677 (2001). También los Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional, adoptados en marzo de 2002. Puede consultarse en línea, en *Avocats Sans Frontières*. Disponible en: <http://www.asf.be/publications/formations_rdc_colloque_lutter_contre_impunit%e9_2002_FR.pdf>.

19. El principio aparece reconocido con estas características en el art. 10 de la Resolución adoptada por el Institut de Droit International en su Sesión de Munich: «Règles relatives aux conflits des lois pénales en matière de compétence», 7 septembre 1883, y también en su posterior modificación por el nuevo artículo 5: «Le conflit des lois pénales en matière de compétence», 3 août 1931, Session de Cambridge; en IDI, *Tableau général des résolutions (1873-1956)*, Bâle, 1957, pp. 373-378.

20. El supuesto clásico es el de la piratería en alta mar; véase la opinión disidente del Juez Moore; CPJI, *Affaire du Lotus*, arrêt du 7 septembre 1927.

21. Convenio I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (BOE de 23 de agosto de 1952); Convenio II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar (BOE de 26 de agosto de 1952); Convenio III, relativo al trato de los prisioneros de guerra (BOE de 5 de noviembre de 1952); Convenio IV, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (BOE de 2 de noviembre de 1952).

22. La norma *aut dedere aut judicare* no debe identificarse con el principio de jurisdicción universal, ya que no es más que una de las maneras de prescribir el ejercicio de dicha jurisdicción

23. Salvo en tratados concretos en que el tratamiento es distinto, como, entre otros, el artículo 7 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977; BOE n° 242, de 8 de octubre de 1980; UNTS, vol. 1137, n° 17828.

24. Así parece interpretarlo nuestro Tribunal Supremo: Recurso Casación N°: 183/2007. Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria. Procedencia: Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta. Fecha Sentencia: 21/06/2007; FJ 3.

25. Distintos pronunciamientos doctrinales, aun con matices, parecen coincidir con este planteamiento: Véanse: Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal; Principes de Bruxelles contre l'impunité et pour la justice internationale, y la Resolución de l'Institut de Droit International, Session de Cracovie, 2005, «La compétence universelle en matière pénale à l'égard du crime de génocide, des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre».

26. Como hizo en su decisión de 6 de noviembre de 1998, relativa a la petición de una orden de detención de Augusto Pinochet, el Juez belga Damien Vandermeersch, que consideró que la competencia universal sobre los crímenes contra la humanidad se deduce de una norma consuetudinaria de aplicabilidad directa.

27. En el caso *Nylyarimma vs. Thompson*, la Corte Suprema de Australia no admitió la aplicación del crimen de genocidio a partir del derecho consuetudinario; *Nylyarimma vs. Thompson* (1999) 165 ALR 621; *Nylyarimma vs. Thompson* (2000) 21 (15) Leg Rep SL1ª High Court of Australia. En Francia, ni siquiera la condición de parte en los Convenios de Ginebra ha bastado para considerar directamente aplicables los crímenes de guerra previstos en ellos (Casos Javor y Munyeshkaya).

28. 124 Estados han ratificado el Estatuto a 1 de noviembre de 2016.

29. Es el caso de Austria, Nigeria y Noruega.

30. En el caso de Bulgaria, Dinamarca, Paraguay y Suecia.

31. Es el caso de Argentina, Canadá, Filipinas, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica y Uruguay.

32. Es el caso de Alemania, Australia, Bélgica, España y Senegal.

33. Aunque hay excepciones en distintos sentidos como las de Colombia, Finlandia y Irlanda.

34. ICJ, Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo vs. Belgium*) Judgment of 14 February 2002. Ello no significa que el Derecho internacional exima a estas personas de responsabilidad penal, como la propia sentencia precisa. Véase la Resolución del Institut de Droit International, Session de Vancouver, 2001, sobre «Les immunités de juridiction et d'exécution du chef d'Etat et de gouvernement en droit international»; Disponible en: <<http://www.idi-iil.org/>>.
35. ICJ, Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo vs. Belgium*) Judgment of 14 February 2002. Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal, párr. 57.
36. *Azanian Peoples Organisation (AZAPO) and others vs. President of the Republic of South Africa*, Constitutional Court, Case CCT 17/96, 25 July 1996.
37. Inciso incorporado por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre; BOE núm. 278, 20.11.2007.
38. Inciso incorporado por la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio; BOE núm. 163, 09.07.2005.
39. Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, BOE n.º 157, 2.7.1985 y n.º 264, 4.11.1985.
40. Salvo en el inciso h) (anterior g): «Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España», incorporado en 2005.
41. «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales»; Constitución Española de 1978.
42. «1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley» (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).
43. «Artículo 101. La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley». Véase también el artículo 270 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
44. Tras unas primeras posiciones dubitativas o incluso favorables a los procedimientos abiertos, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía de la Audiencia Nacional se opusieron siempre a la jurisdicción de los tribunales españoles, desde diciembre de 1997 hasta 2004, como consecuencia del cambio de gobierno en España.
45. Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Pleno. Rollo Apelación n.º 115/2000. Causa: Diligencias previas 331/99. Juzgado Central n.º 1. Auto de 13 de diciembre de 2000.
46. Sentencia del Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, de 25 de febrero de 2003. STS 327/2003. Recurso 803/2001.
47. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre. Recursos de Amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados). BOE, n.º 258, Suplemento. 28 de octubre de 2005.
48. El Consejo de Ministros del Gobierno de España decidió, el 29 de agosto de 2003, no continuar el procedimiento de extradición. La decisión fue objeto de dos recursos contencioso administrativos que fueron resueltos el 31 de mayo de 2005, por el Tribunal Supremo. STS. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Sexta. Recurso Ordinario n.º 241/2003. 31 de mayo de 2005. El 9 de febrero de 2007, el Consejo de Ministros acordó solicitar a Argentina la extradición de las cuarenta personas procesadas.
49. Que tiene carácter orgánico, en virtud de la Disposición Final Primera de la LOCCPI; BOE n.º 296, 11.12.2003. Según el correspondiente informe del Consejo General del Poder Judicial, «este precepto matiza el principio de persecución universal [...] suponiendo una restricción a la extraterritorialidad de la ley penal española», para evitar que conduzca, según dicho organismo, a «una exagerada ampliación de la jurisdicción de los tribunales españoles» Consejo General del Poder Judicial. Informe al anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional, 15 enero 2003, pp. 15-16.
50. El proyecto de ley era todavía más restrictivo; BOCG, VII legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 13 de junio de 2003, n.º 156-1, n.º 121/000156 Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional. Las disposiciones de este artículo 7 fueron objeto de numerosas enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios; BOCG, VII

legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 19 de septiembre de 2003, n.º 156-8. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado, 121/000156 Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional. La mayor parte de ellas coincidían en estimar que la restricción del principio de justicia universal del artículo 23.4 de la LOPJ era contradictoria con los principios y fines que fundamentan la CPI. Finalmente, el Partido Popular aceptó, durante el debate en Comisión, introducir ciertas modificaciones en el texto final del artículo 7, que incorpora una redacción algo distinta del párrafo 2, permitiendo la adopción de primeras diligencias urgentes, y añade un tercer párrafo, que suaviza el impacto negativo del párrafo segundo; enmienda n.º 49 del grupo parlamentario popular, *ibid.*

51. El proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial. Por razones que cabría calificar de estéticas, durante su tramitación en el Congreso de los Diputados se decidió separar esta y otras disposiciones, formalmente, con el título de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

52. BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

53. Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sección Tercera. Sumario 19/1997. Rollo de Sala 139/1997, Juzgado C. Instrucción n.º 5. Sentencia n.º 16/2005, de 10 de abril de 2005.

54. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Recurso n.º 10049/2006-P. Fallo 2 de julio de 2007. Sentencia 798/2007, de 1 de octubre de 2007.

55. Estas restricciones se aplicarían, por cierto, a todos los delitos del artículo 23.4, lo que podía suponer limitaciones, por ejemplo, en determinados supuestos de persecución del tráfico ilícito de estupefacientes. Además, la nueva versión del artículo 23.4 suprimió la jurisdicción universal para los delitos de falsificación de moneda.

56. TC; Sala Segunda. Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre. Recursos de Amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados), FJ 7.

57. Véanse las consideraciones del Tribunal Constitucional en su decisión en relación con el caso del grupo Falun Gong; Tribunal Constitucional. Sala Segunda. STC 227/2007, de 22 de octubre de 2007. Recurso de Amparo n.º 3382-2005, FJ 5.

58. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre. Recursos de Amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados). BOE, n.º 258, Suplemento. 28 de octubre de 2005.

59. La Ley Orgánica 1/2014 se aprobó por 180 votos a favor y 137 en contra. Un numeroso grupo de diputados del PSOE plantearon un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional en julio de 2014; BOE núm. 181, de 26 de julio de 2014. Entre los motivos de la posible inconstitucionalidad de la Ley se alegan los siguientes: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE); vulneración el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3); vulneración del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (artículo 117) o la vulneración del derecho al ejercicio de la acción popular (artículo 125).

60. El inciso e. 2.º sería modificado de nuevo por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo; BOE Núm. 77, de 31 de marzo de 2015, y adoptó la siguiente redacción: «el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo».

61. En esta línea: «[...] La gran contradicción sustancial de la reforma queda evidenciada en el hecho de que mientras que los delitos más graves del Derecho penal internacional (lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra) son desplazados fuera de la competencia de la jurisdicción española, excepto para los supuestos de rarísimas excepciones anteriormente expuestas; en cambio, sí cabría encuadrar en el ámbito de nuestra jurisdicción los delitos de segundo grado del Derecho penal internacional, aunque también con unas restricciones que no se daban en la Ley Orgánica 1/2009, y mucho menos en la 6/1985». Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, auto de 18 de abril de 2016; Recurso N.º 1569/2015, FJ 3.

62. También el inciso a) termina con la misma condición: «Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciu-

dadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas».

63. *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium vs. Senegal)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 422, párr. 95.

64. Como lo sostienen los autos de 17 de marzo de 2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 1; Sumario 27/2007, en relación con el caso Couso; de 31 de marzo de 2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, Sumario 97/2010, en relación con la matanza de Jesuitas en El Salvador; de 15 de abril de 2014, Diligencias Previas 150/2009, en el asunto de las torturas en Guantánamo; Juzgado Central de Instrucción nº 5; y de 20 de mayo de 2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 1, Sumario 331/99, en relación con el caso del genocidio en Guatemala.

65. Tribunal Supremo, sentencia de 6 de mayo de 2015, Sala de lo Penal, núm. 296/2015, Nº de recurso: 1682/2014, FJ 35.

66. Lo que se ha hecho en el caso de la matanza de Jesuitas en El Salvador, resolviendo la continuidad del procedimiento en curso; Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sumario 97/2010 [El Salvador-«Ellacuría»/Larios *et al.*], Sala de lo Penal, recurso 20962/2014. Auto de 20 de abril de 2015.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN HONRUBIA, Victoria (1999): «La responsabilité internationale de l'individu», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, tome 280, 135-428.

AMNESTY INTERNATIONAL (2012): «A preliminary survey of legislation around the world - 2012 update», IOR 53/019/2012, Amnesty International, International Secretariat, United Kingdom, [en línea], <<https://www.amnesty.org/download/Documents/24000/ior530192012en.pdf>>. [Consulta: 24/11/2016.]

— (2016): «Informe 2015/16. Amnistía Internacional. La situación de los derechos humanos en el mundo», [en línea], <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/informe-anual/>>. [Consulta: 20/11/2016.]

ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana (2014): «Crónica de una muerte anunciada: análisis de la Proposición de Ley Orgánica para la reforma de la justicia universal en España», Blog de la *Revista Catalana de Dret Públic*, [en línea], <<https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2014/02/05/cronica-de-una-muerte-anunciada-analisis-de-la-proposicion-de-ley-organica-para-la-reforma-de-la-justicia-universal-en-espanya-rosa-ana-alija>>. [Consulta: 24/11/2016.]

ASCENSIO, Hervé (2003): «Are Spanish courts backing down on universality? The Supreme tribunal's decision in Guatemalan generals», *Journal of International Criminal Justice*, 1, 690-702.

— (2006): «The Spanish Constitutional Tribunal's decision in Guatemalan generals. Unconditional universality is back», *Journal of International Criminal Justice*, 4, 586-594.

BASSIOUNI, Mahmoud Cherif (2004): «The history of universal jurisdiction and its place in international law», en S. Macedo (ed.), *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 39-63.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo y Carlos RUIZ MIGUEL (2005): «Una Sentencia incongruente, restrictiva e irresponsable (nota a la Sentencia 237/2005 del Tribunal Constitucional)», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII (2), 911-924.

BROOMHALL, Bruce (2001): «Towards the development of an effective system of universal jurisdiction for crimes under international law», *New England Law Review*, vol. 35 (2), 408-409.

BURGERS, J. Herman y Hans DANELIUS, (1988): *The United Nations Convention against Torture. A handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Dordrecht: Martinus Nijhoff.

CARNERO ROJO, Enrique (2015): «Crónica de una muerte anunciada: la jurisdicción de los tribunales españoles sobre crímenes internacionales antes y después de la Ley Orgánica 1/2014 relativa a la justicia universal», *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 3, 41-77.

CASTRESANA FERNÁNDEZ, Carlos (1988): «Persecución de crímenes contra la Humanidad en la Audiencia Nacional. Los informes que los fiscales no quisieron firmar», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 31, 3-10.

CHARNEY, Jonathan I. (2001): «International Criminal Law and the Role of Domestic Courts», *American Journal of International Law*, vol. 95 (1), 120-124.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2014): «Del intento por acabar con la jurisdicción universal para el bien de las víctimas y del Derecho internacional: examen crítico de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de

la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal», *Derecho Penal y Criminología*, año IV (5), 161-173.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2011): «Segundo informe sobre la situación de las defensores y defensores de los derechos humanos en las Américas»; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre.

— (2015): Comisión Interamericana de Derechos Humanos «Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos», OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

CLAPHAM, Andrew (2000): «The question of jurisdiction under international criminal law over legal persons: Lessons from the Rome Conference on an International Criminal Court», en M. T. Kamminga y S. Zia-Zarifí (eds.) *Liability of Multinational Corporations under International Law*, Kluwer Law International, 139-195.

DONNEDIEU de VABRES, Henri (1922-1923): «Le système de la répression: Ses origines historiques. Ses formes contemporaines», *Revue de Droit International Privé*, vol. 18, 533-564.

ESCOLA de CULTURA de PAU, Universidad Autónoma de Barcelona (2016): *Alerta 2016, Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Barcelona: Icaria Editorial/Escola de Cultura de Pau.

ESTEVE MOLTO, José Elías, (2012): «Causes and initial effects of the Spanish Organic Law 1/2009 reforming the principle of universal Jurisdiction in Spain», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. XVI, 19-53.

— (2014): «La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China», *Anuario español de derecho internacional*, vol. 30, 139-201.

FERRER LLORET, Jaume (2004): «El principio de jurisdicción universal: su aplicación en España», en Juan Soroeta Licerias, (ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. IV, Bilbao: Universidad del País Vasco, 107-170.

— (2009): «The Principle of Universal Criminal Jurisdiction in Spain practice (2003-2009)», *Spanish Yearbook of International Law*, 15, 63-106.

GIL GIL, Alicia (2009): *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*, Barcelona: Atelier.

GREAR, Anna y Burns H. WESTON (2015): «The Betrayal of Human Rights and the Urgency of Universal Corporate Accountability: Reflections on a Post-Kiobel Landscape», *Human Rights Law Review*, 15, 21-44.

HANKINS, Stéphane J. (2010): «Overview of ways to import core international crimes into national criminal law», en PRIO, *Importing Core International Crimes into National Criminal Law*, M. Bergsmo, M. Harlem and N. Hayashi (eds.); Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 5-12.

HIGGINS, Polly (2010): *Eradicating Ecocide: Laws and Governance to Stop the Destruction of the Planet*, London: Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd.

INDEPENDENT COMMISSION of EXPERTS (2016): «The Corporate Crimes Principles: Advancing Investigations and Prosecutions in Human Rights Cases», October 2016, Amnesty International-The International Corporate Accountability Roundtable (ICAR); [en línea], <<http://icar.ngo/wp-content/uploads/2016/10/Corporate-Crimes-Principles-FINAL.pdf>>. [Consulta: 20/11/2016.]

INSTITUT de DROIT INTERNATIONAL/INSTITUTE of INTERNATIONAL LAW (2005): Krakow Session. Seventeenth Commission, «Universal criminal jurisdiction with regard to the crime of genocide, crimes against humanity and war crimes»; Rapporteur: M. Christian Tomuschat.

INTERNATIONAL COMMISSION of JURISTS (2008): *Corporate Complicity and Legal Accountability*, Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate complicity in International Crimes, [en línea], <<http://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/06/Vol.2-Corporate-legal-accountability-thematic-report-2008.pdf>>. [Consulta: 22/11/2016.]

INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION (2000): London Conference, Committee on International Human Rights Law and Practice; «Final Report on the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offences».

JOUET, Mugambi (2007): «Spain's Expanded Universal Jurisdiction To Prosecute Human Rights Abuses in Latin America, China and Beyond», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 35, 522-536.

KYRIAKAKIS, Joanna (2008): «Corporations and the International Criminal Court: The complementarity objection stripped bare», *Criminal Law Forum*, vol. 19, 115-151.

— (2009): «Corporate Criminal Liability and the ICC Statute: The Comparative Law Challenge», *Netherlands International Law Review*, vol. 56 (3), 333-366.

LANGER, Maximo (2011): «The diplomacy of universal jurisdiction: The political branches and the transnational prosecution of international crimes», *American Journal of International Law*, vol. 105 (1), 1-49.

LIROLA DELGADO, Isabel y Magdalena M. MARTÍN MARTÍNEZ (2001): *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, Barcelona: Ariel.

- LLOBET ANGLÍ, Mariona (2006): «El alcance del principio de jurisdicción universal según el Tribunal Constitucional. Una discutible interpretación en la STS de 20 de junio de 2006», *InDret*, 4.
- NEYRET, Laurent (dir.) (2015): *Des écocrimes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement*, Bruxelles: Bruylant.
- NOVACT. INSTITUT INTERNACIONAL PER L'ACCIÓ NOVIOLENTA (2016): «The Invisible Force. A comparative study of the use of private military and security companies in Iraq, Occupied Palestinian Territories and Colombia. Lessons for international regulation», [en línea], <http://novact.org/wp-content/uploads/2016/07/NO-VACT_THE_INVISIBLE_FORCE_2016.pdf>. [Consulta: 22/11/2016.]
- OLLÉ SESÉ, Manuel (2008): *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley.
- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza (2002): «Justicia universal y derechos humanos», en Juan Soroeta Licerias, (ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. III, Bilbao: Universidad del País Vasco, 111-153.
- (2016a): *La jurisdicción universal en España*, Murcia: Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- (2016b): «La obligación *aut dedere aut judicare* y su cumplimiento en España», *Revista española de Derecho internacional*, vol. 68 (2), 207-228.
- PIGRAU SOLÉ, Antoni (2005a): «Desvirtuando la jurisdicción universal en España: del caso Guatemala a la Ley Orgánica 18/2003, de cooperación con la Corte Penal Internacional», en *Soberanía del Estado y derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Córdoba Universidad de Sevilla y Universidad de Málaga, vol. II. pp. 1059-1083.
- (2005b): «A propósito de la Sentencia 237/2005 del Tribunal Constitucional, de 26 de septiembre de 2005, en el caso Guatemala y de su interpretación por la Audiencia Nacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII (2), 893-910.
- (2009): *La jurisdicción universal y su aplicación en España. La persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Barcelona: Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya.
- (2012): «Las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Tiempo de Paz*, 104, 58-66.
- (2014): «La represión de los crímenes más graves de trascendencia internacional», en M. C. Barranco Avilés, O. Celador Angón y F. Vacas Fernández (coords.), *Perspectivas actuales en la aplicación del Derecho*, Madrid: Dykinson, 25-49.
- QUESADA ALCALÁ, Carmen (2005): *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2000): «La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal», en J. Quel López (coord.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática 4, Madrid: Escuela Diplomática-AEPDIRI-BOE.
- ROTH-ARRIAZA, Naomi (2006): «Guatemala genocide case. Judgment No. STC 237/2005», *American Journal of International Law*, vol. 100, 207-213.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (2005): «La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 385-413.
- SADAT, Leila Nadya (2004): «Universal Jurisdiction, National Amnesties, and Truth Commissions: Reconciling the Irreconcilable», en S. Macedo (ed.), *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 193-213.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel (2001-2002): «Spanish practice in the area of universal jurisdiction», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. VIII, 25-38.
- (2014): «El fin del modelo español de jurisdicción universal», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 27.
- SANTOS VARA, Juan (2006): «La jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciar los crímenes cometidos en Guatemala», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 11.
- SLAUGHTER, Anne-Marie (2004): «Defining the Limits: Universal Jurisdiction and National Courts», en S. Macedo (ed.), *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 168-190.
- STRAPATSAS, Nicolaos (2002): «Universal Jurisdiction and the International Criminal Court», *Manitoba Law Journal*, vol. 29 (1), 1-31.
- UCDP/PRIO (2015): «Organized Violence in the World 2015. An assessment by the Uppsala Conflict Data Program», by Erik Melander, Director, Armed Conflict Dataset, International Peace Research Institute, Oslo (PRIO)-Uppsala Conflict Data Program (UCDP), Department of Peace and Conflict Research, Uppsala University, [en línea], <http://www.pcr.uu.se/digitalAssets/61/61335_1brochure2.pdf>. [Consulta: 22/11/2016.]

UNEP (United Nations Environment Programme) (2013): «Transnational Environmental Crime - a common crime in need of better enforcement», *Global Environment Alert Service*. January [en línea] <<http://unep.org/geas/>>. [Consulta: 25/11/2016.]